

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 11 de abril de 2023. Señor juez, le informo que una vez revisado el expediente, se verificó que a la fecha, el oficio con destino a la Dian, ordenado desde el auto que dio apertura a la sucesión no se ha gestionado, por lo que, por secretaría se libraré, a efectos de remitirse a la parte interesada para su diligenciamiento. Además, de encontrarse pendientes varias solicitudes por resolver. Provea.



VERONICA MARIA VALDERRAMA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 05001 3110 005 2022 00205 00

De cara a la constancia secretarial que antecede, habrá de referirse a cada uno de los escritos, en el orden que fueron radicados, así:

En primer lugar, se niega la certificación peticionada, respecto al registro de defunción del extinto JUAN DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, considerando que el presente sucesorio no corresponde a éste, adicional a que el interesado y del cual se aporta poder para tal fin, tampoco ha sido reconocido en el liquidatorio. Aunado, que de conformidad con el artículo 115 del C. Gral del P, no es factible expedir certificación de un documento librado por otra autoridad.

A su vez, tampoco habrá de compartírsele el link del expediente al advertir existencia de medidas cautelares pendientes de diligenciarse.

En segundo lugar, es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedente. Por lo que previo atender la solicitud de medidas cautelares, deberán adecuarse conforme a la naturaleza del proceso, esto es, liquidatorio.

Prima facie, que de las súplicas de la demanda, no se cumplen los presupuestos legales previstos en los cánones 590 y 591 del Código General del Proceso. Asimismo, en lo concerniente a lo que se invoca con relación a las cuentas de ahorros y CDTs.

En tercer lugar, al advertir que el escenario procesal de sucesión intestada se enmarca en el tercer orden hereditario, y en tal sentir, se limita la representación de los hermanos a sus hijos, es decir que los sobrinos solo podrían suceder por representación de sus padres en la sucesión de su tía. Lo anterior en armonía con lo normado en el artículo 1040 y 1051 del Código Civil, limitando así la vocación hereditaria en la colateralidad a los hermanos y a los hijos de éstos y por ende carecer de la habilidad o condición jurídica para asumir la calidad de representados.

Deviene de lo anterior, no reconocer a los señores OSCAR IVÁN GUTIÉRREZ CANO y JUAN PABLO GUTIÉRREZ MESA la calidad invocada por su representante judicial.

De otro lado, habrá de allegarse de forma completamente legible los registros civiles de nacimiento de los señores GUILLERMO ALBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ, LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ GRAJALES y SANDRA MARÍA GUTIÉRREZ GRAJALES (FI 74,75,76 pdf 15), por cuanto de los aportados no se evidencia en su totalidad los datos que allí reposan.

Ahora bien, **SE RECONOCE** como HEREDEROS POR REPRESENTACIÓN a los señores RAFAEL ALBERTO, ELKIN AUGUSTO y OLGA MARIA, GUTIÉRREZ CASTAÑO y RICARDO DE JESÚS, RAFAEL REINALDO y LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ VALENCIA, quienes, de igual manera, acreditaron sus cualidades con copias de sus registros civiles de nacimiento, como hijos legítimos del extinto **LUIS ÁNGEL GUTIÉRREZ HINCAPIÉ**, hermano de la causante

Se le **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JOHN JAIRO VELÁSQUEZ BEDOYA con cédula No 70.556.845 y T.P. 52.751 del C. S. de la J., y para representar a los herederos anteriormente reconocidos, en los términos de los poderes conferidos. Habrá lugar a reconocer personería a la abogada sustituta, una vez se indique canal digital de notificación, y desde el cual deberá remitir los poderes otorgados.

Remítase por secretaría el enlace del expediente, al correo electrónico, sucesiones.antioquia@hotmail.com y cantilloabogado@hotmail.com, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1.